Año—1912. Núm. 86 Miércoles 17 de Julio Timbre concertado

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.° del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.=(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacinnal que dimane de las mismas, pero los de intetés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de in-erción'

PRECIOS DE SUSCRIPCION=En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.=Números sueltos 25 céntimos.=Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondenciaal Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatríz y Doña María Cristina, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 15 de Julio de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de los Sres. Lebón y Compañia y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, en súplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar por Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictara una resolución de carácter general por la cual se fije un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 5 de Julio del corriente año, el informe siguiente:

«Excmo. Sr. La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruído con motivo de instancia deducida por las Compañías de gas y electricidad en solicitud de que se fije un límite á la facultad de los Ayuntamientos para imponer tributos á las mismas en concepto de utilidades.

»Resulta:

»Que con fecha 20 de Abril último, la Casa Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, acudieron á ese Ministerio con la súplica de que bien como complemento, aclaración é interpretación de la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar como Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictase una resolución de carácter general por la cual se fijase un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad.

»Entre otras consideraciones, aducen las Sociedades recurrentes que la difícil situación á que en la actualidad han llegado dichas industrias amenazadas constantemente con la creación y aumento de arbitrios por los Ayuntamientos, hacía precisa para su marcha y desarrollo la fijación de un límite que aquéllos no puedan rebasar;

»Que la vigente ley Municipal, al señalar los distintos medios de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos, consignó en el artículo 136, párrafo 2.°, el establecimiento de arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, pero señaló á la vez un límite á esa facultad, disponiendo en la regla 8.ª del artículo 137 que el gravamen no podrá exceder del 25 por 100 de la Contribución industrial;

»Que en los mismos principios de protección á las industrias contra la facultad arbitraria de los Ayuntamientos aparecían informados el Reglamento de la Contribución industrial, al establecer en su número 5.° el tipo máximo de recargo municipal, la Ley y Reglamento de 18 y 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, prohibiendo los recargos y arbitrios sobre las materias que le sirven de base y la ley de Contribución de utilidades que en su artículo 18 establece análoga prohibición;

»Que contra las extralimitaciones cometidas en la materia por los Ayuntamientos habían venido reclamando constantemente las Compañías interesadas, sirviendo entonces de fundamento á sus reclamaciones la infracción de la regla 8.° citada del artículo 137 de la ley Municipal, por exceder los arbitrios del 25 por 100 de las cuotas de Contribución industrial, y tales reclamaciones fueron estimadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por la Sala tercera del Supremo;

»Que si bien á partir de la Ley de 3 de Agosto de 1907, las Sociedades reclamantes se hallaban sujetas á la Contribución de utilidades, regulada por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, y por más que no tributan ya por industrial, siguen figurando, sin embargo, los epígrafes 159, 178 y 178 bis en la tarifa 3.ª de esta Contribución en la misma forma que antes y como de aplicación á los fabricantes particulares por lo que no había dificultad alguna en que la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal continúa siendo aplicable;

»Que ello, no obstante, en sentir de las Sociedades recurrentes, constituiría una solución máe práctica, fácil y segura la de que se fije en 1 por 100 del total importe de las facturas cobradas por cada Sociedad en el año precedente por el consumo de fluído, tanto para alumbrado, como para calefacción, fuerza motriz y demás usos industriales, el máximo límite del cual no podrá exceder el conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan establecer sobre las Sociedades de esta clase, y

»Que en tal virtud, y bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, ya citada, ó bien como disposición nueva para contener á los Ayuntamientos en sus justos límites, en materia fiscal, se dicte una resolución de carácter general en que se fije como límite máximo el 1 por 100 en la forma antes indicada ó el 2 por 100 á lo sumo.

»Cursada la extractada instancia, la Sección y Dirección General correspondientes en ese Ministerio, después de aducir extensos razonamientos, entiende que como resolución á aquélla, y con carácter general, procedería declarar:

»1.° Que los arbitrios que los Ayuntamientos con los Asociados de la Junta municipal establezcan por razón del aprovechamiento ú ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó flúido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalación de los servicios pecu-

liares de estas industrias, no pueden ni deben en caso alguno exceder, en conjunto, del 25 por 100 de la Contribución señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribución industrial correspondiente al Estado.

»2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de flúido eléctrico en el interior de las poblaciones se ejerza, como á las Sociedades ó Corporaciones que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieran de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar, según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen.

»Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 137 en su regla 8.ª y el 153 de la ley Municipal, la Ley y el Reglamento que regulan la Contribución de utilidades:

»Considerandos:

»1.º Que dentro de los límites de la competencia que á ese Ministerio asigna el artículo 153 de la ley Municipal en la materia de que se trata, es indudable que, si no con el carácter de disposición nueva, con el de aplicación ó aclaración á los preceptos fiscales vigentes, en orden á la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las industrias establecidas en el término municipal que á sus bienes ó derechos afecten en su respectivo funcionamiento, cabe darse resolución por V. E., conforme al espíritu y la letra de dichos preceptos y á los principios de la equidad, á la cuestión de fondo planteada en la instancia de que se ha hecho mérito de las Sociedades recurrentes.

»2.º Que si en principio es justa la pretensión deducida, no es admisible la solución por los reclamantes propuesta en cuanto á fijar el límite del 1 por 100 en la forma que en la instancia se especifica, pues dicho límite no se halla señalado en ningún precepto legislativo de aplicación al caso, y acceder á ello sería por parte de ese Ministerio rebasar la órbita de la jurisdicción y competencia que las leyes vigentes le señalan.

»3.º Que la única cortapisa legal impuesta á los Ayuntamientos en cuanto al establecimiento de arbitrios sobre las industrias y por el concepto á que en este expediente se hace referencia, no puede ser otra sino la establecida en la regla 8.ª del artículo 137 citado de la ley Municipal, sin que á este solo y único efecto obste el que las Compañías interesadas tributen ahora con arreglo á la ley de Utilidades, en vez de hacerlo como antes con sujeción á las tarifas de la Contribución industrial, ya que por no haber sido derogada expresamente dicha disposición de la Ley indicada, debe ser estimada en dicho sentido vigente y de aplicación mientras el Poder legislativo otra cosa no disponga respecto del punto concreto cuestionado.

»4.º Que este límite es, por otra parte, compatible con la facultad ó acción de los Ayuntamientos para exigir además del 25 por 100 explicado, la reparación de los desperfectos que con ocasión de las obras ó servicios de las mencionadas industrias se causaren, á la percepción del valor, en su caso, del desperfecto causado.

»La Comisión permanente, de acuerdo con la Dirección General correspondiente, es de dictamen que procede declarar, con carácter general:

»1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos, con los asociados de la Junta municipal, establezcan por razón del aprovechamiento ú ocupación de la vía pública ó de terrenos ó propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluído eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalaciones de los servicios peculiares de estas industrias, no podrán ni deberán en caso alguno exceder en conjunto del 25 por 100 de la contribución señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribución industrial correspondiente al Estado.

»2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á laa personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluído eléctrico se ejerza en el interior de las poblaciones, como á las Sociedades ó Compañías que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieren de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de Utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen, y

»3.º Que este límite no excluye la facultad ó acción de los Ayuntamientos para resarcirse de los desperfectos que en los bienes del Municipio ó del común se causaren por dichas Sociedades en el desarrollo y explotación de sus respectivas industrias, bien reparando el daño causado ó abonando el valor del mismo, en su caso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil de.....

(«Gceta» de 10 de Julio de 1912)

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento y con fecha 14 del actual, se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguinnte:

«Exemo. Sr.: Preceptúa el artículo 40 de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, que los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas.

»En consecuencia con el anterior precepto, dispone el Reglameuto aprobado por Real decreto de 6 de Julio del mismo año de 1877, para la aplicación de la citada ley, en su artículo 66, que:

«El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayundantes de Obras públicas.»

»La ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, también consigna, en su artículo 32, que:

«Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.»

»Por último, el Reglamento de 10 de Agosto del citado año 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras, dice en su artículo 39, que:

«El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las carreteras provinciales, se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.»

»En la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, se respetan los citados preceptos al disponer en su artículo 74 que corresponde exclusivamente á las Diputaciones Provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias, con arreglo y sujeción á las leyes, Reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

«1.º Creación y conservación de servicios....., tales como Establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego y de toda clase de obras públicas de interés provincial...»

»Y al consignar en el artículo 104 que:

«La Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes.»

»Lamentable es que preceptos tan claros y terminantes, y que se hallan en vigor en todas sus partes como queda demostrado, hayan sido olvidados por algunas Corporaciones provinciales, dando lugar á reclamaciones que, tramitadas por este Ministerio, se encuentran aún pendientes de resolución definitiva, como ocurre con la formulada por la Asociación de Ingenieros de Caminos en 9 de Agosto de 1910, y que favorablemente informada se remitió al Departamento del digno cargo de V. E. por Real orden de 12 de los citados mes y año.

»Como tal estado de cosas no puede ser admitido, porque representaría por parte de la Administración, que es la llamada en primer término á velar por el más exacto cumplimiento de las leyes, asentir á sus infracciones, se hace preciso poner coto al mismo, y para ello,

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que me dirija á V. E. para que por el Departamento de su digno cargo se recuerden á las Diputaciones Provinciales el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Obras Públicas y Carreteras de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, y en sus Reglamentos respectivos, relativo al nombramiento de facultativo ó facultativos para la dirección de obras ó carreteras provinciales, debiéndose revisar los nombramientos de los actuales facultativos, y declararse nulos los que no estén ajustados á los preceptos que quedan mencionados, muy especialmente de los que desempeñan sus funciones en las provincias de Navarra y Gnadalajara, que han sido objeto de reclamaciones.

»Es asimismo la voluntad de S. M. que se remuevan los obstáculos que hasta el presente hayan podido oponerse á la resolución de la instancia de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que, con Real orden de 12 de Agosto de 1910, fué remitida al Ministerio del digno cargo de V. E.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer para el cumplimiento de lo que indica la preinserta Real orden, que por ese Gobierno se revisen los nombramientos de que se trata, y si no están ajustados á las prescripciones vigentes interese de las Diputaciones Provinciales declare la nulidad de los mismos y nombre facultativos con arreglo á los preceptos vigentes, dando cuenta á este Ministerio caso de que dichas Corporaciones ofrecieran resistencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador de la provincia de ...

(«Gaceta» del 8 de Julio de 1912).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril último, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de la plaza de Profesor ó Profesora de término con destino á la enseñanza de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la ley concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veitiún años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid,* acompañadas de los documentos que justifiquen su capactdad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.° del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente el programa de las asignaturas, relevándoles de la presentación del trabajo de investigación ó doctrinal propio por tratarse de enseñanzas esencialmente prácticas, según previene el párrafo 2.° del artículo 9.° del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Los ejercicios que se harán ante el Tribunal serán cinco, y se verificarán en la forma siguiente:

Primero y segundo ejercicios. Serán los determinados en los artículos 25 y 26 del Reglamento de oposiciones vigente y se efectuarán con arreglo á un Cuestionario que formará el Tribunal, teniendo presente la misión de dicha Escuela; de manera que comprenderá Nociones de Geometría métrica y descriptiva y sus aplicaciones á las labores de la mujer y del hogar, cuidando en lo posible del conocimiento de la perspectiva y de las sombras.

Tercer ejercicio. Se compondrá de dos partes: en la primera, se representará en proyecciones dos cuerpos geométricos regulares, y en la segunda, se delineará con tinta china un objeto de carácter industrial.

Estos trabajos se harán en el tiempo y escala que el Tribunal determine.

Cuarto ejercicio: Consistirá en formar un proyecto de un trabajo manual en relación con los que se hacen en las distintas clases prácticas de esta Escuela (Bordados, encajes, etc., etc.).

Su trazado estará comprendido dentro de los medios y límites del Dibujo geométrico, haciendo uso de las tintas y colores necesarios para su debida interpretación.

Este proyecto será elegido por sorteo entre varios que propondrá el Tribunal.

Para realizar este ejercicio se empezará por hacer un croquis, del que se entregará copia al Tribunal, y será ejecutado en una sola sesión sin comunicarse con otra persona y sin auxilio de libros. El desarrollo se efecturrá á una misma escala por todos los opositores.

El Tribunal designará el número de sesiones y la duración de cada una.

Quinto ejercicio. Será el ordenado por el Reglamento vigente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril último, se anuncia la provisión, al turno de oposición libre, de una plaza de Profesor ó Profesora de término de Modelado y Elementos de composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid,* acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.° del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de la asignatura, relevándoles de la presentación del trabajo de investigación ó doctrinal propio, por tratarse de enseñanzas esencialmente prácticas, según previene el párrafo segundo del artículo 9.° del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Los ejercicios que se harán ante el Tribunal serán cinco, y se verificarán en la forma siguiente:

Primero y segundo ejercicios.—Serán los determinados en los artículos 25 y 26 del Reglamento vigente de oposiciones, y se efectuará con arreglo á un Cuestionario que formará el Tribunal, teniendo en cuenta la misión de esta Escuela, de manera que comprenda nociones de Historia y concepto de las Artes decorativas.

Tercer ejercicio.—Constará de dos partes: la primera, modelar en barro un conjunto de ornamentación copiado del yeso, y la segunda, modelar, también en barro, un estudio de flores, copia directa del natural.

Cuarto ejercicio.—Consistirá en modelar, en barro y en un relieve adecuado al asunto, una composición original de carácter esencialmente decorativo y en armonía con el carácter de las enseñanzas de esta Escuela, como orfebrería, abaniquería, etcétera, etc.

El asunto de este ejercicio se sorteará en presencia de los opositores de entre varios que proponga el Tribunal.

En la primera sesión, los opositores harán un croquis al lápiz ó carbón de la composición que haya tocado y del mismo tamaño que hayan de modelarla, quedándose los opositores con un calco para su desarrollo.

Como complemento de este ejercicio, los opositores vaciarán á molde perdido el trabajo ejecutado.

La duración de estos dos ejercicios la determinará el Tribunal.

En ambos ejercicios, tercero y cuarto, se cuidará no salir del carácter de esta enseñanza, que ha de ser elemental, si bien con el carácter de educación artística general.

Quinto ejercicio.—Será el ordenado por el vigente Reglamento de oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» del 6 de Julio de 1912)

En cumplimiento de la Real orden fecha 5 de Junio corriente,

Esta Subsecretaría ha acordado publicar el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la Escuela Superior de Administración Mercantil de Barcelona la Cátedra de Arabe vulgar, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de dicha asignatura que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoría y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de la Real orden fecha 5 de Junio corriente,

Esta Subsecretaría ha acordado publicar el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca la Cátedra de Arabe vulgar, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de dicha asignatura que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoría y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en

todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal.

En el partido de Benavente.

Fiscal de Manganeses de la Polvorosa, D. Eusebio Martínez Alonso.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Julio de 1912.—P. A. de la Sala de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

R—1367

Ayuntamientos.

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, acordó quedar sin efecto el plazo de exposición al público del proyecto de alineación oficial para la Plaza Mayor de esta ciudad, aceptade en sesión del dia tres del actual y cuyo plazo fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL, número 82 correspondiente al lunes ocho de los corrientes.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, se anuncia al público para general conocimiento.

Zamora 11 de Julio de 1912.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1371

ARQUILLINOS

Por traslado á otro punto del que la venia desempeñando y por acuerdo del Ayuntamiento del día 30 del pasado mes de Junio, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de catorce familias pobres declaradas á este beneficio, con la dotación annal 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidoe del presupuesto municipal.

Los aspirantes, Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, las solicitudes documentadas del Título profesional, ó testimonio de él, cédula personal y hoja de estudios, para que teniendo á la vista dichos antecedentes, pueda el Ayuntamiento y Junta de asociados conferir la plaza al aspirante que estime más conveniente.

Arquillinos 3 de Julio de 1912.—El Alcalde, Salvador Gómez. R—1362

VILLALPANDO

Don Ezequiel Valtero Andrés, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular de 26 de Junio último, inserta en el periódico oficial correspondiente al día 28 de citado mes, se cita á los Sres. Subdelegados y representantes de todos los pueblos de este partido judicial, previamente nombrados por los respectivos Ayuntamientos, para que el día 26 de los corrientes, y hora de las diez, comparezcan con sus credenciales en éstas Salas Consistoriales, al objeto de acordar la creación de un Laboratorio municipal en esta villa, formación de presupuestos y nombramiento de personal.

Villalpando 7 de Julio de 1912.—Ezequiel Valtero. R—1366

FERRERAS DE ABAJO

De orden de mi Autoridad, y de procedencia desconocida, se halla depositada en la casa de Antonio Alvarez, una yegua como de seis años de edad, seis cuartas y media de alzada, castaña oscura y mohina.

El que se considere dueño de ella, puede pasar á recogerla, mediante el abono de los gastos que ocasione.

Ferreras de abajo 3 de Julio de 1912.—El Alcalde, Francisco Diego. R—1355

CUBO DEL VINO

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositada en esta localidad una yegua que fué hallada en este término municipal el día 2 del corriente, cuyas señas son las siguientes:

Yegua, edad cerrada, pelo castaño claro, alzada 1,42, una pequeña estrella en la región frontal, crines cortadas, algunos pelos blancos en los costillares, calzona del pie izquierdo, hierro en el anca derecha en forma de cruz, cicatriz en la ingle izquierda, con señales de puntos de sutura.

Lo que se hace público á fin de que el que se crea ser su dueño se presente á recogerla previa justificación en forma y pago de los gastos causados; advirtiendo que transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, se procederá á la venta de referida yegua en pública subasta, según previene el Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Cubo del Vino 7 de Julio de 1912.—El Alcalde, Gerardo Ledesma. R—1370

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad Mercantil Colectiva «Hijos de Juan Divildos», domiciliada en Valladolid, de la cantidad de dos mil quinientas quince pesetas, cuarenta y seis céntimos, intereses legales y costas, que le adeuda Doña Carlina Vega Carracedo, vecina de esta ciudad, se sacan á pública subasta en dos lotes, uno de ellos compuesto de los géneros y efectos de comercio y el otro de los muebles embargados á dicha señora, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, cuya segunda subasta tendrá lugar el día dos Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que los bienes fueron tasados en tres mil quinientas ocho pesetas treinta céntimos, los cuales se hallan depositados en poder de D. Darío Vergara Quiñones, vecino de esta ciudad, y la relación de ellos de manifiesto en la Secretaría del Actuario, para que puedan enterarse los licitadores, los cuales, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la misma después de rebajado el veinticinco por ciento.

Zamora quince de Julio de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—P. M. de Su Señoría, Manuel Lobato. R—1384

VIGO

Don Angel Gómez Piñero, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias, se instruye sumario por el delito de hurto contra Dolores Sánchez Segundo y Eloisa Martínez García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes proedan á la busca y captura de las sujetas que luego se expresarán, poniéndolas en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra las mismas resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidas que de verificarlo, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Dolores Sánchez Segundo, hija de Martín y Victoria, de cuarenta y ocho años, casada, natural de Córdoba, partido de ídem, en la República Argentina, dedicada á las labores de su sexo y vecina de Vigo.

Eloísa Martínez García, hija de Benito y Rafaela, soltera, de veintitres años, natural de Zamora y vecina de Vigo, sirvienta.

Dado en Vigo á nueve de Julio de mil novecientos doce.—Angel Gómez Piñero.—El Secretario, Remigio Arias. R—1369

ORENSE

Pérez Ruíz, Francisco; natural de Zamora, de estado soltero, profesión tornero, domiciliado últimamente se ignora, comparecerá en término de quince días, ante el Juzgado de instrucción de Orense.

Orense dos de Julio de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Arturo Pérez Serantes.

R—1354

NAVALMORAL DE LA MATA

Alonso García, Teresa; hija de Santiago y Agustína, natural de Viñuela, de estado soltera, profesión platera, de veintidos años de edad, domiciliada últimamente en ambulante, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Navalmoral de la Mata, con objeto de ser reducida á prisión.

Navalmoral de la Mata ocho de Julio de mil novecientos doce —El Juez de instrucción, Mariano Curelade. R—1365

IMPRENTA PROVINCIAL